

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>Juzgado Promiscuo Municipal</i></p> <p>Guaitarilla-Nariño</p> <p>Código 533204089001</p>
--	--

REF: EXTRAPROCESO 2022-003

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guaitarilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA NELLY ARAUJO, a través de su apoderada la doctora IRENE ROSERO LOPEZ, adscrita a la defensoría pública, presenta solicitud de conciliación extrajudicial, a la cual convoca a los señores LEIDI VANESSA ARAUJO PORTILLA, representada por su madre GLORIA ROSANA PORTILLA, ROSANA PORTILLA, ROMULO PORTILLA, ALVARO PORTILLA y GUSTAVO PORTILLA.

CONSIDERACIONES:

Se solicita llevar a cabo una audiencia de conciliación para procurar un acuerdo respecto al deslinde y amojonamiento de unos inmuebles rurales, uno de propiedad de la menor de edad LEIDY VANESSA ARAUJO PORTILLA, representada por su antes citada madre; el otro inmueble de propiedad de la señora BLANCA NELLY ARAUJO.

La conciliación preprocesal es un mecanismo alternativo en la solución de conflictos que se regula en la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G.P. Sin embargo, las pretensiones formuladas por la señora apoderada, doctora IRENE ROSERO LOPEZ, no son las propias de una audiencia de conciliación, porque una cosa es que, mediante este mecanismo se logre realizar un acuerdo para realizar el deslinde con intervención de peritos, fijar los mojones y linderos, y otra cosa muy distinta es que el Juzgado lleve a cabo todo el procedimiento del deslinde y amojonamiento planteado, en una actuación extraprocésal.

En ese sentido la conciliación prejudicial que se está solicitando, pierde su naturaleza y se convierte en un proceso. Lo correcto es que se adelante la conciliación y las partes concerten de manera amigable realizar un acuerdo que permita alinear sus predios sin ninguna dificultad, personalmente o a través de peritos, o a través de una demanda.

En la petición se dice que en caso de no existir acuerdo total o parcial a la línea divisoria, el juzgado disponga que la convocante queden en posesión real y material de su predio, teniendo en cuenta la línea señalada, se comunique a la parte convocante, la existencia del statu quo que profirió la administración municipal de Guaitarilla; se acuerde el pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado a la demandante y se expida constancia en caso de oposición.

Es bueno, en estas consideraciones traer conceptos jurisprudenciales con respecto a la conciliación extrajudicial:

“CONCILIACION COMO MECANISMO EXTRAJUDICIAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS-Concepto/CONCILIACION-Acepciones

La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Guaitarilla-Nariño

Código 533204089001

diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídica procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídica sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique una desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser.

(...). La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir. Sobre el particular se expresó: “... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia”. Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Guaitarilla-Nariño

Código 533204089001

convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros.”¹

De esta manera encontramos que la conciliación pretende un acuerdo entre las partes y en esta clase de actuaciones no le está permitido al conciliador, e éste caso la suscrita funcionaria, tomar decisiones respecto del tema del conflicto o controversia de las partes. De no llegarse a acuerdo alguno se tiene que acudir a la jurisdicción para proponer el proceso correspondiente.

En este orden de ideas el Juzgado solo admitirá la conciliación para que las partes acuerden, en lo posible el deslinde y amojonamiento de los dos terrenos, fijen la línea divisoria, coloquen los mojones, esto lo podrán realizar con la intervención de peritos y fijarán la fecha para realizarlo. De esta manera las demás pretensiones plasmadas por la señora apoderada, no son de recibo en esta actuación extraprocésal, ya que, la intervención del Juez en la fijación del lindero no se puede tomar en diligencias extrajudiciales porque no le está permitido, para que se realice de esa manera, tendría que acudir al proceso de deslinde y amojonamiento, caso en el cual el juez puede tomar las decisiones pertinentes, de acuerdo con la esencia y naturaleza del proceso de deslinde.

Las partes están facultadas para convocar a audiencia de conciliación para que por su propia decisión y voluntad procuren un acuerdo sobre el tema en controversia, ya que, además la materia de qué trata este asunto es conciliable. En ese sentido se debe admitir, agregando que este Juzgado es competente para conocer esta clase de actuaciones, conforme lo dispuesto por el C.G.P.,

En relación al cumplimiento a los requisitos ordenados en el decreto 806 de 2020, sobre aporte de medio electrónico para que se realicen las notificaciones y se hagan las conexiones a la audiencia por el mismo medio, no se informa sobre la existencia de correo de las partes.

Para este caso la suscrita funcionaria considera que se debe acudir a las excepciones de la norma y en tal virtud se procurará una audiencia presencial, ya que, conforme al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se ha permitido la alternancia en los despachos judiciales y presencialidad en cuanto no se pueda realizar de manera virtual ciertas audiencias. Para este fin se cumplirá con los protocolos que se han recomendado y previsto en los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia por Covid 19 que amenaza la humanidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-598 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><i>Juzgado Promiscuo Municipal</i></p> <p>Guaitarilla-Nariño</p> <p>Código 533204089001</p>
--	--

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaitarilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extraprocesal que ha formulado la señora BLANCA NELLY ARAUJO y a la cual se convoca ROMULO PORTILLA, ROSANA, ALVARO JAVIER y GUSTAVO PORTILLA, residentes en la vereda el Cabuyo de este municipio, con el fin de procurar un acuerdo respecto, únicamente, de la pretensión de procurar un acuerdo respecto del deslinde y amojonamiento de los inmuebles rurales de propiedad de la convocante y de la menor LEYDY VANESSA ARAUJO PORTILLA, representada por su madre ROSANA PORTILLA, para lo cual determinarán una fecha y hora para que de manera amigable lleven a cabo el deslinde y amojonamiento, y determinarán si se hace a través de peritos, realizarán la línea divisoria.

Las demás pretensiones plasmadas en la solicitud, no son de recibo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO:- **Señalar, para éste fin, el día miércoles veinte (20) de abril del año en curso, a partir de las nueve de la mañana.** Esta audiencia se celebrará de manera presencial, haciendo uso de las excepciones a la virtualidad señalada en el decreto 806 de 2020, normatividad que se aplica como prevención de contagio por Covid 19, pandemia que afecta a la población mundial. Y conforme al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del C.S.J.

Cumplido lo anterior se entregará a las partes, si así lo requieren, copia del audio-video de grabación de la diligencia y del acta correspondiente.

NOTIFIQUESE


ESPERANZA CORDOBA

JUEZA

Firmado Por:

Esperanza Del Rosario Cordoba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guaitarilla - Nariño

Código de verificación: **d78c2484e0cc97651f4bc43e9bb6c2daa9ea495f7e13ed542f44c3e21e26d385**

Documento generado en 22/03/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>